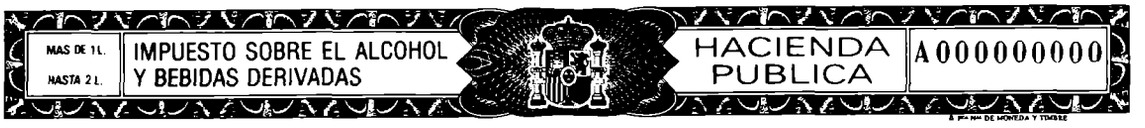
Precintas para bebidas de importación en envases de más de medio litro hasta un litro:

Color azul sobre papel blanco.



Precintas para bebidas nacionales en envases de más de un litro hasta dos litros:

Color magenta sobre papel blanco.



Precintas para bebidas de importación en envases de más de un litro hasta dos litros:

Color magenta sobre papel blanco.



Precintas para bebidas nacionales en envases de más de dos litros hasta tres litros:

Color verde sobre papel blanco.



Precintas para bebidas de importación en envases de más de dos litros hasta tres litros:

Color verde sobre papel blanco.



MINISTERIO DEL INTERIOR

27701 *RESOLUCION de 23 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen restricciones temporales de circulación para determinados vehículos agrícolas y de transportes de mercancías.*

De conformidad con el artículo 2.° de la Orden del Ministerio del Interior, de 20 de junio de 1979, por razones de seguridad vial y para garantizar una mayor fluidez de la circulación, los días 2, 3 y 6 de diciembre del corriente año, se limitará la circulación de los vehículos de transporte de mercancías, que se indican en el cuadro adjunto de restricciones, durante las horas y por las vías interurbanas y travesías que en el mismo figuran.

Complementariamente, las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en función de las condiciones en que se está desarrollando el tráfico durante las horas en que está permitida la circulación de los vehículos afectados por las restricciones, podrán espaciar la circulación de éstos, e incluso, si las circunstancias lo aconsejan, detenerla. Los conductores de dichos vehículos procurarán mantener una distancia mínima entre ellos de 0,5 kilómetros de forma que quede asegurada la libre circulación de vehículos ligeros a los que facilitarán, en todo momento, la maniobra de adelantamiento.

Las infracciones a las restricciones establecidas serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Código de la Circulación y legislación complementaria.

Cuadro de restricciones

A) Transportes especiales; toda clase de maquinaria agrícola (tractores, cosechadoras, motocultores, etcétera), y vehículos que transportan mercancías peligrosas [salvo los declarados exentos en la Resolución de 2 de julio de 1979, modificada por la de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1979 y 9 de mayo de 1980)].

No podrán circular en todo el territorio nacional, los siguientes días:

El viernes, 2 de diciembre, de doce a veinticuatro horas.
El sábado, 3 de diciembre, de seis a quince horas.
El martes, 6 de diciembre, de nueve a veinticuatro horas.

B) Camiones de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado, aunque circulen sin carga.

No podrán circular los siguientes días:

1.° En la provincia de Barcelona:

El viernes, 2 de diciembre, de quince a veintidós horas en dirección salida de la capital.

El sábado, 3 de diciembre, de nueve a doce horas, en dirección salida de la capital.

El martes, 6 de diciembre, de dieciséis a veintidós horas, en dirección entrada a la capital.

2.° En la provincia de Madrid:

El viernes, 2 de diciembre, de catorce a veintitrés horas, en dirección salida de la capital.

El sábado, 3 de diciembre, de ocho a doce horas, en dirección salida de la capital.

El martes, 6 de diciembre, de dieciséis a veintitrés horas, en dirección entrada a la capital.

3.° En la provincia de Valencia:

El viernes, 2 de diciembre, de quince a veintidós horas, en dirección salida de la capital.

El sábado, 3 de diciembre, de nueve a doce horas, en dirección salida de la capital.

El martes, 6 de diciembre, de dieciséis a veintidós horas, en dirección entrada a la capital.

Madrid, 23 de noviembre de 1988.–El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27702 *ORDEN de 30 de noviembre de 1988 por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino, para la campaña de comercialización de 1988.*

El Reglamento (CEE) 1837/80, del Consejo de 27 de junio, modificado por última vez por el Reglamento 1115/88, que establece la Organización Común del mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino, en su artículo 5, dispone la concesión de una prima a los ganaderos productores de carne de ovino y/o caprino, al objeto de compensar la pérdida de rentabilidad en el curso de la campaña de comercialización, así como la posibilidad de conceder un anticipo sobre la misma a los productores de ovino y caprino, ubicados en zonas agrícolas desfavorecidas.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecieron, respectivamente, por el Reglamento (CEE) 872/84 del Consejo, de fecha 31 de marzo, cuya última modificación fue el Reglamento (CEE) 1970/87, y el Reglamento (CEE) 3007/84, de la Comisión, de fecha 26 de octubre, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1514/86.

Próximo a comenzar el período previsto por la Comisión para la presentación de las solicitudes de la prima de los ganaderos productores de ovino y/o caprino para la campaña de comercialización 1988, y habiéndose autorizado por el Reglamento (CEE) 3168/88 de la Comisión, de fecha 14 de octubre, a los Estados miembros a pagar un anticipo sobre la misma a los productores situados en zonas desfavorecidas, se hace preciso instrumentar la tramitación de las citadas ayudas.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La concesión de la prima en beneficio de los ganaderos productores de carne de ovino y/o caprino establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1837/80 del Consejo, se regirá para la campaña de comercialización 1988, por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) 872/84 del Consejo, 3007/84 y 3168/88 de la Comisión, y por la presente disposición.

Art. 2.° Serán beneficiarios de la prima los ganaderos productores de ovino tal y como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 872/84, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas.

Igualmente, serán beneficiarios de la prima los ganaderos productores de ovino y/o caprino, tal y como se definen en el Reglamento anteriormente citado, cuya explotación se encuentre dentro de las zonas reseñadas en el anexo 1, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y/o cabras.

Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación, durante cien días, a partir del 31 de enero de 1989, las ovejas y/o cabras para las que hayan solicitado prima.

Art. 3.° El plazo de presentación de solicitudes comenzará el 1 de diciembre de 1988 y finalizará el 31 de enero de 1989.

Art. 4.° Las solicitudes de prima se presentarán según modelo establecido en el anexo 2, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Un mismo productor sólo podrá presentar una solicitud en cada Comunidad Autónoma.

Art. 5.° Las Comunidades Autónomas antes del 15 de febrero de 1989 informarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), sobre el número de solicitudes recibidas y sobre el número de ovejas y cabras con derecho a prima.

Art. 6.° Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban y efectuarán, en los plazos previstos, los controles establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 7.° Las Comunidades Autónomas remitirán antes del 31 de marzo a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas de las solicitudes de prima con derecho a anticipo, según modelo del anexo 3, acompañadas del soporte magnético descrito en el anexo 4.

Art. 8.° La cuantía del anticipo a abonar será de 1.189,552 pesetas por oveja y 951,672 pesetas por cabra.

Art. 9.° Los anticipos serán abonados por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), a medida que se reciban las relaciones certificadas de las Comunidades Autónomas a las que se hace referencia en el artículo 7.°

Art. 10. La cuantía de la prima a abonar por oveja y cabra será la que establezca la Comisión de la CEE, una vez finalizada la campaña de comercialización de 1988.

Art. 11. Las Comunidades Autónomas remitirán antes del 1 de julio de 1989, a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas según modelo del anexo 5, de las liquidaciones definitivas de las solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo número 6.

Art. 12. Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 13. Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación en el período establecido en el párrafo tercero del artículo 2.° de la presente Orden, deberá ser comunicada a las Comunidades Autónomas, indicándose las causas que ha motivado dicha variación, acompañándose, si es posible, prueba documental que lo justifique.

Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán estas incidencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 14. La falsedad o inexactitud de los datos consignados en las solicitudes, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, dejarán sin efecto el derecho a cobrar la prima o a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar, en su caso.

Art. 15. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas según modelo del anexo 7, de aquellos productores que hubiesen recibido indebidamente alguna cantidad a cuenta de la prima, acompañadas del correspondiente soporte magnético, según modelo anexo 6.

Art. 16. El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), tomará las medidas pertinentes para la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por los productores de carne de ovino y/o caprino.

Art. 17. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/1970 afectará a las diferentes Administraciones públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Art. 18. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su pubilcación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Servicio Nacional de Productos Agrarios

ANEXO 1

Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino (Reglamento CEE núm. 882/86)

A) Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.